



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal ovino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 794/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de diciembre de 2005 D. xxxxx formula un escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial en el que consta:

“Primero.- Que posee un rebaño de ovejas de unas 350 cabezas aproximadamente, las cuales mantiene en fincas del término municipal de xxxxx, colindante con la Reserva Regional de Caza de xxxxx.



»Que el día 11 de Diciembre de 2005 sobre las 19 horas, dejó los animales en perfecto estado en un aprisco llamado `xxxxx´ para pasar la noche, en el término de xxxxx.

»A 10:00 horas del día siguiente, cuando fue a ver su ganado había sido atacado por Lobos procedentes de la Reserva.

»En el Informe sobre daños a la ganadería expedido al ganadero por el personal de la Consejería, que fue elaborado el mismo día de los hechos, se informa que la especie causante de dicho ataque fue precisamente el `Lobo´.

»Segundo.- Consecuencia de dicho ataque de lobo ha sido 1 oveja muerta de raza castellana negra, crotal nº xxxxx.

»El valor de dicha oveja, que se hallaba preñada, alcanza la suma de 132 euros (22.000 ptas)´´.

Acompaña a la reclamación un informe de 13 de diciembre de 2005 emitido por personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- El 20 de diciembre de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de la instructora, lo cual es comunicado el 30 de diciembre de 2005 al reclamante.

Tercero.- El 20 de enero de 2006 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de una nueva instructora, notificándose al interesado el 3 de febrero de 2006.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe de la Sección de Vida Silvestre, de 25 de enero de 2006, en el que se señala:

“Tales hechos y circunstancias son corroborados por el Agente Medioambiental que realiza la oportuna asistencia al ganadero afectado y redacta el correspondiente informe sobre daños a la ganadería en fecha 13 de diciembre de 2005.



»En dicho informe se acredita que el ataque ha sido producido por lobo (se observan claros indicios que así lo determinan), el día 11 de diciembre de 2005, sobre terrenos ubicados al norte del río Duero, en campo abierto y fincas particulares; estableciendo que se trata de Coto Privado de Caza el lugar donde se produce el ataque y no la Reserva Regional de Caza de xxxxx, a quien pretende atribuir el ganadero afectado la responsabilidad por los daños recibidos.

»Igualmente tal informe no establece que el animal que realiza el ataque proceda de lugar distinto a donde éste tiene lugar.

»Para el año 2004 (2005), la Junta Castilla y León ha establecido una línea de ayudas para paliar los daños producidos por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por los ataques de lobo a dicho ganado (Orden MAM/1956/2004 de 28 de diciembre. B.O.C.yL. nº 251 de fecha 30 de diciembre de 2004), que se traduce en el pago de la franquicia establecida en cualquiera de las pólizas de seguro suscritas por el ganadero o titular de la explotación, en la que conste como incluido dentro de sus coberturas el riesgo de daños sufridos por lobos o perros asilvestrados.

»Que el lobo es considerado especie cinegética en los terrenos situados al norte del río Duero y que el siniestro se ha producido dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxxx, titularizado por la Asociación de Cazadores ` xxxxx ´, con domicilio en xxxxx de xxxxx de xxxxx (xxxxx)”.

Quinto.- El 31 de enero de 2006 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 3 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Sexto.- La parte reclamante se persona el 7 de febrero de 2006 en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, tomando vista del expediente, y el 16 de febrero de 2006 presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta:



“Que con posterioridad al anterior escrito presentado ante esa Administración Agroseguro ha procedido a indemnizar al ganadero la oveja desaparecida en la suma de 61,56 euros.

»(...).

»Que el ganadero ha de ser indemnizado en la diferencia que existe entre el valor real de la oveja y la suma abonada por el seguro, por lo que procede que sea indemnizado en la suma de 70,44 €”.

Adjunta “Acta de Tasación nº 1421-2005-7254246” de Agroseguro, realizada el 14 de diciembre de 2005 por el perito D. ggggg, en el que se determina el cálculo de la indemnización en 61,56 euros.

Séptimo.- Con fecha 1 de marzo de 2006, la instructora del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio.

Octavo.- El 22 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Noveno.- Notificado en fecha 6 de junio de 2006 la propuesta de resolución al reclamante, éste presenta el 14 de junio un escrito en el que, además de reiterar lo ya manifestado anteriormente, invoca “un principio de normalidad” para tener por probado “que la oveja siniestrada se hallase preñada”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo al dar muerte a una oveja de su propiedad.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante, y la concreción del daño producido.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no



existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El lobo (*canis lupus*), al norte del río Duero –al que se refiere la reclamación–, tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con la Orden anual de caza de la Consejería de Medio Ambiente para el año 2005.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los daños, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)”.

Dicho esto, cabe resaltar que el daño se produjo en terrenos situados dentro del coto privado de caza xxxxx, respecto del cual consta que la titularidad cinegética no corresponde a la Junta de Castilla y León. Este dato excluye, en principio, en virtud del precepto citado de la Ley 4/1996, la responsabilidad de la Administración reclamada, debiéndose, pues, desestimar la reclamación, máxime si se tiene en cuenta que por el reclamante no se ha practicado ni propuesto prueba alguna encaminada a acreditar la procedencia de los lobos de la Reserva Regional de Caza de xxxxx que tan solo resulta de su manifestación.

Por otra parte, y como motivo que, igualmente, permitiría por sí sólo desestimar la reclamación, ha de señalarse que no resulta acreditado el daño o perjuicio que reclama, toda vez que no ha resultado acreditado ni que la oveja



estuviera preñada, sin que pueda presumirse dicha circunstancia por la sola declaración del ganadero, ni que el valor de la oveja siniestrada fuera superior al que resulta de la tasación efectuada por el perito de la compañía aseguradora.

Por último ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal ovino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.